



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS DOCUMENTOS PERSONALES DE UN  
TRABAJADOR RESGUARDADOS EN LA BASE DE DATOS DE LA EMPRESA

### SUMARIO:

#### 1) DOCTRINA

- a) Concepto
- b) Diferencia entre Derecho a la Intimidad y la Vida Privada
- c) Fundamentación
- d) Objeto
- e) Requisitos para que un asunto sea privado dentro de la esfera de la intimidad
- f) Relación entre el Derecho de Intimidad y las Herramientas de Trabajo del Empleado
- g) Derecho a la Intimidad como Límite a la Actividad Fiscalizadora del Patrono

#### 2) MARCO JURÍDICO

- a) Constitución Política
- b) Convención Americana sobre Derechos Humanos
- c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- d) Código Penal

#### 3) RESOLUCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- a) Posibilidad de la Administración Pública de Revisar Documentos
- b) Protección Constitucional al Derecho a la Intimidad

#### 4) JURISPRUDENCIA

- a) Derecho de Intimidad de los Trabajadores respecto a la Intervención del Empleador en los Instrumentos de Trabajo
- b) No se vulnera el Derecho a la Intimidad porque no se tuvo acceso a la Computadora del Empleado



Resumen: a través de este informe se exponen criterios doctrinales, normativos y jurisprudenciales acerca de la intimidad en los documentos personales, donde además se estudia los conceptos, relacionados con este tema; las leyes que lo resguardan y lo establecido en la PGR y en las Salas de nuestro país.

## **DESARROLLO**

### **1) DOCTRINA**

#### **a) Concepto**

"No hay una definición precisa y estable del derecho a la intimidad, ya que es un concepto relativo en cuanto al tiempo y espacio, además difiere según las personas. Lo que hoy se considera perteneciente al ámbito de la intimidad, puede ser que se excluya en el futuro; y puede variar según el ordenamiento jurídico del Estado que lo consagra."<sup>1</sup>

"Así el derecho a la intimidad consiste en cuanto "libertad negativa de poder mantener en secreto, por tanto, excluido del conocimiento de los demás, la información concerniente a la esfera privada, y en cuanto libertad positiva en la facultad de controlar los propios datos personales recogidos y almacenados en ordenadores y ficheros electrónicos por los poderes públicos o privados."<sup>2</sup>

#### **b) Diferencia entre Derecho a la Intimidad y la Vida Privada**

"Se suele establecer diferenciación entre intimidad y vida privada, aduciendo que lo íntimo es el fuero más interno, compuesto principalmente por los sentimientos más elevados y los aspectos amorosos-sexuales, estableciendo, por ende, un derecho a la intimidad y otro a la vida privada. "La distinción más clara la hace el profesor alemán G. Schmidt, quien distingue entre esfera íntima y esfera privada. La primera, afirma, que se refiere a aquel sector del hombre perteneciente a su ámbito interno, al que no tiene acceso el mundo y sobre el que puede disponer sin ser molestado. La esfera privada, por el contrario, es un concepto más amplio, relativo al sector vital que se manifiesta y es accesible a cualquier, vgr. El número de hijos, estudios, viajes, actividades, etc."<sup>3</sup>



### **c) Fundamentación**

"El fundamento del derecho a la intimidad puede decirse que es la vida privada, y esta como tal se compone de diversos aspectos, al vida familiar y matrimonial así como los aspectos que giran alrededor de ella, pertenecen a la vida privada como por ejemplo: el divorcio, las desavenencias, filiación, etc."<sup>4</sup>

"El Derecho de intimidad tiene sus fundamentos en los instintos naturales. Lo comprendemos intuitivamente y la prueba de su existencia puede encontrarse en nuestra propia conciencia. Toda persona de espíritu normal reconoce de inmediato que para cada miembro e la sociedad existen asuntos privados y públicos en lo que al individuo se refiere. Todo sujeto siente repugnancia cuando el público invade sus sentimientos privados, y no así, con sus sentimientos públicos."<sup>5</sup>

### **d) Objeto**

"El derecho a la intimidad tiene como objeto o fin, tal como se ha expuesto, imponer respeto por la vida privada, de manera que el individuo pueda desenvolver su personalidad libre de injerencias tanto en su vida personal y familiar, como en cualquier situación donde no exista un interés público que legitime la intromisión. En fin, el derecho a la intimidad es el derecho a tener, gozar y dirigir nuestra vida según nuestro criterio, sin sufrir de intromisiones en su disfrute."<sup>6</sup>

### **e) Requisitos para que un asunto sea privado dentro de la esfera de la intimidad**

"Se cuenta con diferentes requisitos para considerar que un asunto sea privado dentro de la esfera de la intimidad. Para Guido Alfonso Araya Pérez son 4 los requisitos, a saber:

1. Que los hechos no sean conocidos.  
(...)
2. Que los hechos sean de aquellos que la persona desea mantener reservados.  
(...)
3. Como tercer requisito está la susceptibilidad del hecho para producir turbación moral, molestia, zozobra, intranquilidad, etc., en caso de que tal suceso fuera revelado o conocido por alguien, cuando se desea mantenerlo oculto, o al menos



se espera que no sea conocido.

(...)

4. La violación que generalmente se traduce como la injerencia, la divulgación, etc, y es arbitraria, es decir, sin derecho o causa justa. Debemos saber que aunque este derecho es muy importante, tiene sus limitaciones provenientes de razones legales, sociales y de interés público, por el cual, la ausencia de la justificación es elemento integrante, para que apunte a lo injustificado de la fiscalización o de lo publicado.”<sup>7</sup>

#### **f) Relación entre el Derecho de Intimidad y las Herramientas de Trabajo del Empleado**

“Antes se indicó que, con el propósito de hacer cumplir sus propios objetivos, el empresario dentro de la organización tiene el poder de control y vigilancia. Éste en ejercicio de esos poderes puede establecer los mecanismos necesarios para controlar y vigilar que sus trabajadores realicen las labores delegadas, dándole un correcto uso a los materiales y herramientas asignadas para el buen desempeño de sus tareas. Una de las principales obligaciones del trabajador consiste en conservar y mantener en buen estado las herramientas e instrumentos propiedad de la empresa que, han sido puestas a su disposición para realizar de su trabajo.

No obstante lo anterior, el hecho de que las herramientas sean propiedad de la empresa y que al empresario le son atribuibles los poderes de control y vigilancia con el fin principal de alcanzar los objetivos de la organización, no lo facultan para accesar indiscriminadamente al correo electrónico de los trabajadores. De lo contrario, se estarían violentando derechos fundamentales de los empleados, como son los derechos a la intimidad, al secreto de las comunicaciones y a la autodeterminación informática. Las potestades o poderes del empresario subsisten, siempre y cuando no se limiten o restrinjan los derechos de los dependientes.

(...)

Cabe reiterar que los derechos a la intimidad, al secreto de las comunicaciones y a la autodeterminación informática son derechos inherentes a la persona del trabajador, a quien se le han de garantizar esos derechos, independientemente de que se desenvuelva dentro de la esfera personal o laboral. Se trata de derechos personalísimos, los cuales no se le pueden tutelar a la persona en su vida privada y ser excluidos dentro del ámbito laboral. Es inaceptable que cuando el trabajador se desenvuelve en la empresa, no tenga garantizados los derechos a la intimidad y al



secreto de las comunicaciones y que con o sin su consentimiento el empresario pueda acceder a su correo electrónico. En caso contrario, implicaría aceptar que dentro del ámbito empresarial la correspondencia tradicional que reciba el trabajador pueda ser abierta y leída por los representantes patronales. "8

**g) Derecho a la Intimidad como Límite a la Actividad Fiscalizadora del Patrono**

"Sin embargo, en la solución de los futuros conflictos, ineludiblemente, han de observarse las normas y principios constitucionales que tutelan el secreto de las comunicaciones, el derecho al honor, la propia imagen y la dignidad humana que exigen el respeto a la intimidad como valor moral y espiritual inherente a todas las personas. Esos derechos y garantías de rango constitucional, sirven de límite al ejercicio de la potestad de dirección y fiscalización del empresario; no obstante que, cuando se presente una colisión entre éstos últimos y los distintos derechos constitucionalmente protegidos, prevalecerá siempre el criterio de la dignidad humana de todo trabajador."9

**2) MARCO JURÍDICO**

"Si se compara la legislación costarricense con la legislación de otros países que regulan el derecho en estudio se llega a la conclusión que el nivel de desarrollo del ordenamiento jurídico de nuestro país es básico. Tampoco se puede llegar al punto de afirmar la inexistencia de una protección adecuada porque las normas permiten una integración y reconocimiento importante, que casi se podría afirmar que cualquier violación a este derecho la persona afectada tendría mecanismos a recurrir en vía judicial, aunque tal vez no de la manera más expedita, clara y ágil."10

**a) Constitución Política<sup>11</sup>**

**ARTÍCULO 23.-** El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables. No obstante pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley.

**ARTÍCULO 24.-** Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.



Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.

No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación.

(Así reformado por ley No.7607 de 29 de mayo de 1996)

## **b) Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>12</sup>**

### **Artículo 11**

Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su



correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.  
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

**c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>13</sup>**

**Artículo 17**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**d) Código Penal<sup>14</sup>**

**ARTÍCULO 196.-** Será reprimido, con prisión de uno a tres años, quien abra o se imponga del contenido de una comunicación destinada a otra persona, cualquiera que sea el medio utilizado.

(Así reformado por el artículo 31 de la Ley de Registro de Documentos Privados e Intervención de Comunicaciones N° 7425 de 9 de agosto de 1994)

**Artículo 196 bis.- Violación de comunicaciones electrónicas**

Será reprimida con pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere, accese, modifique, altere, suprima, intercepte, interfiera, utilice, difunda o desvíe de su destino, mensajes, datos e imágenes contenidas en soportes: electrónicos, informáticos, magnéticos y telemáticos. La pena será de uno a tres años de prisión, si las acciones descritas en el párrafo anterior, son realizadas por personas encargadas de los soportes: electrónicos, informáticos, magnéticos y telemáticos.

**Artículo 229 bis.- Alteración de datos y sabotaje informático**

Se impondrá pena de prisión de uno a cuatro años a la persona que por cualquier medio accese, borre, suprima, modifique o inutilice sin autorización los datos registrados en una computadora.



Si como resultado de las conductas indicadas se entorpece o inutiliza el funcionamiento de un programa de cómputo, una base de datos o un sistema informático, la pena será de tres a seis años de prisión. Si el programa de cómputo, la base de datos o el sistema informático contienen datos de carácter público, se impondrá pena de prisión hasta de ocho años.

### **3) RESOLUCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

#### **a) Posibilidad de la Administración Pública de Revisar Documentos**

“El artículo 24 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la inviolabilidad de los documentos privados. Por tratarse de un derecho fundamental, el régimen jurídico de dicho derecho es reserva de ley. Por consiguiente, sólo la ley puede regular dicho derecho y, particularmente, disponer su alcance y límites.

El texto actual del artículo 24 de la Constitución Política autoriza al Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República a revisar documentos privados. Pero, además, prevé la posibilidad de que mediante una ley especial, la Asamblea Legislativa determine cuáles otros órganos de la Administración Pública pueden revisar los documentos que la ley señale e indique en qué casos procede la revisión. Lo cual implica que el legislador está autorizado para ampliar el elenco de organismos públicos con acceso a documentos privados. El punto es la forma en qué puede el legislador autorizar ese acceso.

La Constitución establece diversos supuestos en orden al acceso a los documentos privados. Es de notar que según la autoridad administrativa de que se trate, la regulación es más o menos rigurosa. Así, por ejemplo en relación con el Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República, que han tenido la posibilidad de revisar documentos privados en el cumplimiento de sus funciones, se hace referencia a ‘la ley’, sin incluir precisiones respecto de la forma de aprobación de la ley. En consecuencia, resulta claro que cualquier ley, aun no aprobada por mayoría calificada, puede autorizar a esos órganos la revisión de documentos.

Empero, para otros organismos se estableció el término ‘una ley especial aprobada por dos tercios de los diputados’. La ley que permita la revisión de documentos privados por parte de otros



organismos públicos es especial en tanto autoriza la revisión de documentos privados y en razón de la mayoría requerida. El imperativo de una mayoría calificada agrava el procedimiento de aprobación de la ley, lo que se justifica por cuanto se está ante una restricción al ejercicio de un Derecho Fundamental; se excepciona el principio general que no es otro que la inviolabilidad del documento privado, imponiéndole al particular el soportar que su información sea revisada por otras Administraciones Públicas, a fin de satisfacer el interés general.

Se desprende, entonces, que la revisión de documentos sólo puede provenir de una Administración Pública, cuando ésta ha sido autorizada para ello por una ley aprobada por mayoría calificada. Sobre estos puntos, la Procuraduría General se pronunció mediante la Opinión Jurídica N° OJ-169-2004 de 9 de diciembre del 2004, en la cual se indicó:

“Para efectos de este estudio, con fundamento en lo indicado anteriormente, del párrafo penúltimo del numeral 24 constitucional se pueden extraer dos máximas. La primera, que la revisión de documentos solo se puede otorgar a **órganos de la Administración Pública**, es decir, aparte de los casos donde los Tribunales de Justicia lo ordena, los de los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República, solo es posible **que otros órganos de la Administración Pública realicen este tipo de actividad, cuando así lo determina una ley especial aprobada por los dos tercios del total de la Asamblea Legislativa**. La segunda, que los particulares, personas físicas o jurídicas, no pueden ser autorizados mediante ley a revisar los documentos de otros privados, aun cuando la ley fuera aprobada por la mayoría calificada supra indicada.

Por otra parte, tampoco sería posible dichas acciones, adoptando como marco de referencia el antepenúltimo párrafo del artículo 24 constitucional, argumentando que las acciones de los privados se engarzan dentro de una actividad con fines tributarios, por la elemental razón de que el precepto constitucional es claro y tajante al hablar de **FUNCIONARIOS COMPETENTES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA**. Ergo, con base en este supuesto, quien no tenga la condición de funcionario público, en primer lugar, y del Ministerio de Hacienda, en segundo término, no puede revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios.

Vistas así las cosas, alguien podría argumentar que la norma que usted nos somete a estudio no implica una revisión de los documentos privados de los contribuyentes. Empero, tal y como está



concebida, irremediablemente, la labor de verificación que se está autorizado conllevaría, en la práctica, el tener acceso a ellos. Por consiguiente, nos salta una **segunda duda de constitucionalidad**.

Como puede observarse de lo dicho hasta aquí, el texto que usted nos somete a estudio presenta dudas serias de constitucionalidad. Frente a ello, el tema de la mayoría que requiere el proyecto de ley resulta irrelevante, por la sencilla razón que ningún tipo de mayoría, inclusive la unanimidad de la Cámara, tendría la potencia jurídica suficiente para subsanar los vicios apuntados. En pocas palabras, no estamos frente a un problema de mayorías requeridas, sino ante uno de constitucional, el cual solo se puede enmendar mediante la expulsión del texto de comentario del proyecto de ley" (La negrilla es del original). <sup>15</sup>

#### **b) Protección Constitucional al Derecho a la Intimidad**

"El derecho a la intimidad forma parte del rango de derechos fundamentales inherentes a la persona humana. Se trata, en este sentido, de uno de los presupuestos básicos para el pleno desarrollo de la personalidad que surge de la dignidad propia del ser humano, y cuyo reconocimiento ha sido plasmado en los diversos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, así como en las constituciones políticas de un número significativo de naciones.

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 24 de la Carta Fundamental consagra de forma clara y específica el derecho a la intimidad. Pero, además, la jurisprudencia constitucional ha sido prolífera en torno a la protección del referido derecho. La Constitución dispone al efecto:

"ARTÍCULO 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto



tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.

No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación. (Así reformado por ley No.7607 de 29 de mayo de 1996)".

La Sala Constitucional ha definido el derecho a la intimidad como "...el derecho del individuo a tener un sector personal una esfera privada de su vida, inaccesible al público salvo expresa voluntad del interesado" (consulta legislativa N.º 678-91 de las 14:16 horas del 27 de marzo de 1991). Al tratarse de un derecho fundamental, su régimen se reserva a la ley, de modo tal que únicamente por razones de orden público, protección de la moral y de terceros, el legislador se encuentra autorizado para regular su ejercicio (artículo 28 de la Constitución Política). Regulación que, en todo caso, debe ajustarse a los parámetros constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

En el derecho internacional, la intimidad o privacidad de las personas también ha sido ampliamente protegida. La Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que "(nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques" (artículo 12). Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagran la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia,



como manifestaciones propias del derecho a la intimidad (artículos 9 y 10).

Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional: "Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros" (Voto N.º 5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información atañea directamente a la esfera de la persona, física o jurídica, ya sea porque concierna las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003).

Debe entonces afirmarse que la información privada es, por naturaleza, confidencial. Significa lo anterior que el fuero de protección constitucional "sigue" a la información. En otras palabras, la privacidad de la información se encuentra resguardada en todo momento, aun y cuando haya sido suministrada a las autoridades públicas para fines específicos. La información privada no se convierte en pública por haber sido suministrada a una Administración determinada. De esta forma, las administraciones públicas se encuentran imposibilitadas para suministrarle a terceros, ya sean personas públicas o privadas, la información privada que conste en sus archivos en razón de las competencias que le son propias."<sup>16</sup>

#### **4) JURISPRUDENCIA**

##### **a) Derecho de Intimidad de los Trabajadores respecto a la Intervención del Empleador en los Instrumentos de Trabajo**

"Esta Sala, en forma incipiente, ha desarrollado el tema del derecho a la intimidad de los trabajadores, en relación o frente al poder de control del empleador. Concretamente se ha abarcado el



tema de la intervención de los empleadores sobre las herramientas de trabajo (computadores, correo electrónico, v. gr. Al respecto, véanse las sentencias números 744, de las 9:00 horas del 28 de noviembre; y, 797, de las 15:00 horas del 18 de diciembre, ambas del 2003). Asimismo, se ha analizado el tema de la requisita por parte del empleador o sus representantes respecto de las pertenencias de trabajador (sentencia número 344, de las 9:10 horas del 12 de mayo del 2004) y el sometimiento a determinadas pruebas técnicas (sentencia número 483, de las 11:00 horas del 11 de junio del 2004). La doctrina laboral se ha avocado al tratamiento de este nuevo ámbito de regulación, especialmente el control que pueda ejercer el empleador sobre los instrumentos de trabajo (intervención de computadores, por ejemplo) y el control mediante el uso de nuevas tecnologías (v. gr., mediante el uso de cámaras de video). Las posiciones doctrinales oscilan entre quienes estiman procedente una fiscalización sin límites, los que consideran que debe buscarse un equilibrio entre el derecho de control por parte del empleador y los derechos del trabajador y por aquellos que niegan la posibilidad de que el empleador pueda intervenir en el ámbito privado del trabajador. En el caso bajo análisis, sin duda, se puso a disposición de los medios de prensa, información de carácter confidencial del accionante, cuyo uso debió limitarse a los concretos fines para los cuales había sido dispuesta, en aplicación del principio de proporcionalidad (razonabilidad). En efecto, los resultados del dictamen médico por el cual se valoraba el estado de salud mental del actor, en relación con el trabajo que desarrollaba, tenía como única finalidad determinar, en forma discrecional, si podía disponerse o no la separación del accionante para el mejor servicio público. No obstante ello, por las razones que hayan mediado, sin que pueda concluirse que mediaron intenciones espúreas, como lo pretende hacer ver el recurrente, lo cierto es que las publicaciones se dieron, con las consecuencias perjudiciales que tal circunstancia acarrearón al actor. Sin embargo, por la razón que de seguido se expone, esta Sala estima que la ruptura de la relación no estaba justificada, en el tanto en que tal hecho no se dio en el ámbito propio de la relación de servicio; es decir, no se dio dentro de la relación jerárquica que unía al actor con el Poder Judicial. El proceder del Departamento de Relaciones Públicas del citado Poder no afectaba directamente la relación de servicio. No fue en ese marco de subordinación jurídica donde se generó ese acto que le ocasionó perjuicio. En los autos no consta prueba alguna de que la decisión de entregar el acuerdo del Consejo Superior, donde constaban las conclusiones del Consejo Médico Forense, en relación con la salud del actor, haya sido adoptada por alguno de los jefes del demandante. No se trata de



eliminar la eventual responsabilidad del proceder de la Administración -Poder Judicial-, sino que, en el caso concreto, las circunstancias dadas no podían servirle al actor para ponerle fin a la relación de servicio que mantenía con el demandado, pues no puede concluirse que los jefes del Poder Judicial; o sea, los representantes de la Administración en la relación de servicio, hayan procedido, dentro de esa relación de poder jurídico, con la intención de lesionar los derechos del actor, de forma tal que lo legitimaran a dar por concluida, en forma justa, la relación que mantenía con el demandado. Así, solo una lesión grave en el marco de la relación de servicio por parte de los jefes del Poder Judicial pudo dar derecho al actor para dar por finalizada la relación, con responsabilidad patronal."<sup>17</sup>

**b) No se vulnera el Derecho a la Intimidad porque no se tuvo acceso a la Computadora del Empleado**

"Así las cosas, se corrobora que la Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Elecciones no tuvo acceso al equipo de cómputo del recurrente o a su dirección electrónica a efectos de imponerse del contenido del correo electrónico. Por el contrario, si la Auditoría Interna tuvo acceso a tal correo, ello fue al existir una operación previa realizada por el propio destinatario del correo, que lo imprimió y lo agregó a una carpeta dispuesta para ser libremente examinada por distintos funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones, así como por su Auditoría Interna, conforme lo dispuesto por el artículo 33, inciso a), de Ley General de Control Interno, que al efecto establece que el auditor interno, subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna tendrán "libre acceso, en cualquier momento, a todos los libros, archivos, los valores, las cuentas bancarias y los documentos de los entes y órganos de su competencia institucional..." Sea, la Auditoría Interna tuvo acceso a un documento que se había colocado en una situación de equiparación con otros documentos públicos, pues previamente se había agregado -de forma indiscriminada- entre otros documentos que contienen información pública y a los que tenía libre acceso la Auditoría, con lo que se le había desguarnecido de la protección que podría reconocerse a un documento privado. De allí, que no estima esta Sala que el hecho que la Auditoría Interna haya tenido acceso a dicho documento en tales circunstancias tenga la virtud de violentar el derecho a la intimidad, la inviolabilidad de los documentos privados o el secreto de las comunicaciones en perjuicio del amparado. Además, estima también esta Sala que la Auditoría Interna estaba perfectamente legitimada a retirar el



citado documento de tal carpeta y ponerlo en conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones, en el ejercicio de sus funciones de control interno de los fondos públicos y conforme las potestades que le han sido otorgadas al efecto, conforme lo dispuesto por el artículo 33, incisos a y c, de la Ley General de Control Interno. En razón de lo anterior, lo que procede en el caso en estudio, conforme lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, es rechazar por el fondo el recurso, como al efecto se declara."<sup>18</sup>

#### **FUENTES CITADAS**

- <sup>1</sup> PEÑA ZUÑIGA (Hugo Eduardo), La Inviolabilidad e Intervención de las Comunicaciones Privadas, San José, Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1994, p. 112.(Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2774).
- <sup>2</sup> CAJIAO JIMÉNEZ (María Virginia), Protección al Derecho a la Intimidad frente al uso de Bancos de Datos de Carácter Personal, San José, Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1995, p. 27.(Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2870.)
- <sup>3</sup> Rivera Llano citado por CAJIAO JIMÉNEZ (María Virginia), Op. cit., p. 29.
- <sup>4</sup> CAJIAO JIMÉNEZ (María Virginia), Op. cit., p. 31.
- <sup>5</sup> OSSORIO Y FLORIT citado por PEÑA ZUÑIGA (Hugo Eduardo), op. cit. p. 110.
- <sup>6</sup> CASCANTE MORA (Adrián Antonio) y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ (María Gabriela), Regulación en Materia Penal de las Intervenciones de las Comunicaciones, San José, Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1998, p. 28.(Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3327).
- <sup>7</sup> ARAYA PÉREZ citado por CAJIAO JIMÉNEZ (María Virginia), Op. cit., pp. 34-35.
- <sup>8</sup> GARRO MORALES (Ángela María) y MESEGUER MONGE (Ana Luisa) (2004), [en línea], El Correo Electrónico de los Trabajadores, San José, Tesis para la Maestría en Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Universidad Estatal a Distancia, Recuperado el 28 de marzo de 2006 de :  
[www.uned.ac.cr/sep/recursos/investigaciones/documents/ELCORREOELECTRONICODELOSTRABAJADORES.pdf](http://www.uned.ac.cr/sep/recursos/investigaciones/documents/ELCORREOELECTRONICODELOSTRABAJADORES.pdf) -
- <sup>9</sup> Ibídem
- <sup>10</sup> JIMÉNEZ VARGAS (Mauricio), Protección de la Intimidad y Control de Datos. Propuesta para una Regulación Integral en Costa Rica, San José, Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2003, p. 124.(Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3981).
- <sup>11</sup> Constitución Política de Costa Rica, de 7 de noviembre de 1949.
- <sup>12</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Ley N° 4534 de 23 de febrero de 1970.

<sup>13</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley N° 4229-B de 11 de diciembre de 1968.

<sup>14</sup> Código Penal, Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970.

<sup>15</sup> Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica N° OJ-041-2005 de 31 de marzo de 2005

<sup>16</sup> Procuraduría General de la República, Dictamen N° C-012-2005 de 14 de enero del 2005

<sup>17</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 2005-00655 de las catorce horas cinco minutos del tres de agosto del dos mil cinco.

<sup>18</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución N° 2003-05063 de las catorce horas con cuarenta y un minutos del diez de junio del dos mil tres.-